



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO



Mérida, a 6 de junio de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Exposición de motivos:

La heterocomposición surge como un medio pacífico para poner fin a los conflictos de intereses jurídicamente encontrados, derivados del reclamo de un derecho violado o insatisfecho, a través de la intervención de un tercero ajeno al litigio.

La función jurisdiccional del estado, desde un inicio, ha tenido como fin mantener el orden, la armonía y la estabilidad, sin las cuales, la organización social sería caótica e imposible sostener.

La revolución francesa hizo patente la importancia de la división de poderes como uno de los mecanismos para poner un límite al abuso y la arbitrariedad, mediante el establecimiento de tribunales y la prohibición de crear órganos judiciales *ad hoc*. Uno de los requisitos para la seguridad jurídica, junto con la aplicación de leyes anteriores.

Sin duda, la división de poderes fue concebida como un remedio para los estados absolutistas del siglo XVIII, para alcanzar un equilibrio entre dichos poderes con el fin de evitar las desviaciones, iniquidades y abusos de la época.

Con la división de poderes la función jurisdiccional evoluciona, pues ya no se encarga únicamente de dirimir controversias sino que también ejerce cierto tipo de control sobre las actividades de las autoridades del Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de mayo de 2015, en materia de combate a la corrupción, previó la escisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Ejecutivo federal, dotándolo de autonomía para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Con la separación, el tribunal actualizó su denominación a Tribunal Federal de Justicia Administrativa y conservó su competencia actual; pero se modificó la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

competencia en materia de interposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves de los servidores públicos así como a los particulares involucrados en faltas administrativas graves.

Este órgano constitucional autónomo surge como respuesta a las demandas ciudadanas de incrementar la imparcialidad y autonomía de las autoridades jurisdiccionales, ya que la confianza en las instituciones judiciales vigentes, especialmente en materia de combate a la corrupción estaba erosionada, especialmente por el fenómeno de la impunidad.

Cabe mencionar que, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Gestión y Administración Pública, establece el objetivo número 3 que es “Incrementar la transparencia y la rendición de cuentas de la Administración Pública”. Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de “Fortalecer los instrumentos de fiscalización y responsabilidades en el ejercicio de los recursos públicos”.

En este orden de ideas, el 20 de abril de 2016 se publicó, en el diario oficial del estado, el Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Anticorrupción y Transparencia. Realizando las adecuaciones al marco jurídico estatal a que obligaba la carta magna federal, incluso previo a la expedición de las leyes federales.

A nivel local, se dotó de autonomía al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, separándolo del Poder Judicial estatal, actualizando su denominación a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

El mencionado tribunal conserva la competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; e imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas.

Sin embargo, cuenta con unas atribuciones robustecidas que su antecesor no tenía, como imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los particulares, sean estas personas físicas o morales, involucrados en faltas administrativas graves.

El órgano en comento tiene competencia para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

De esta manera, se puede ver como en el estado se ha dado el primer paso para implementar políticas públicas eficaces para el combate a la corrupción, sin embargo, es necesario también expedir Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán para regular específicamente el funcionamiento e integración del citado tribunal y realizar las modificaciones a las leyes secundarias, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Constitución local.

En este sentido, es primordial actualizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán para eliminar cualquier referencia a la materia fiscal y administrativa, así como al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa ahora llamado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, el cual será regulado por una ley propia para lograr que sus resoluciones sean emitidas con mayor imparcialidad.

La iniciativa que se somete a su consideración cuenta con dos artículos, en el primero se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y mediante el segundo se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán propuesta cuenta con cuarenta y nueve artículos, que se encuentran divididos en once capítulos, a saber:

El capítulo I, llamado "Disposiciones generales", establece el objeto de la ley, el objeto del tribunal, jurisdicción, entre otros.

El capítulo II, denominado "Funcionamiento del tribunal", regula la integración, atribuciones, cuórum, así como el sistema profesional de carrera y demás aspectos relativos a las actividades del tribunal.

Por su parte, el III, titulado "Magistrados del tribunal", dispone la designación, atribuciones, requisitos e impedimentos para conocer, así como las causas de remoción, entre otros aspectos, de los magistrados del tribunal.

El capítulo IV, llamado "Presidente del tribunal", establece el régimen de esta autoridad, específicamente su nombramiento, atribuciones y su régimen de suplencias.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

En el capítulo V, denominado "Secretario de acuerdos", se regulan las facultades y obligaciones de esta figura del tribunal.

El capítulo VI, llamado "Actuarios", establece lo relativo a sus facultades y obligaciones.

El capítulo VII, denominado "Dirección de Administración", establece las atribuciones del director de Administración del tribunal.

Por su parte, el capítulo VIII, "Responsabilidades de los integrantes del tribunal", regula lo relativo al régimen disciplinario de este órgano jurisdiccional y de su órgano de control interno.

El capítulo IX, "Personal del tribunal", establece lo relativo al compromiso de ley, al carácter de los cargos y a la fe pública.

Por otra parte, el capítulo X, denominado "Atención al público", dispone lo relativo a los días inhábiles del tribunal, así como las vacaciones de sus integrantes.

Finalmente, el capítulo XI, denominado "Disposiciones complementarias", regula el mantenimiento del archivo del tribunal.

El artículo segundo de la reforma propuesta impacta en veinte artículos, trece de los cuales se derogan, junto con tres capítulos y un título, que regulaban al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Finalmente, se propone que el decreto cuente con ocho artículos transitorios. El primero establece la entrada en vigor, que se plantea sea el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas; los transitorios segundo y tercero establecen la obligación normativa, tanto para el Poder Judicial como para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de adecuar o expedir su normativa para dar cumplimiento a la ley.

El transitorio cuarto mantiene la vigencia de las disposiciones internas expedidas por el tribunal anterior, en tanto no se opongan a la ley; el quinto transitorio dispone que las referencias que se hagan al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. El transitorio sexto dispone que el pleno del tribunal queda facultado para proveer lo que sea necesario para dar cumplimiento a la ley. Mientras que el séptimo garantiza la continuidad de los derechos adquiridos de los magistrados. Finalmente, el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

transitorio octavo dispone la continuidad del presidente del tribunal anterior, a efecto de que pueda dar seguimiento a las actividades que desarrollaba como tal, al frente del órgano.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley es de orden público y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en adelante el tribunal.

Artículo 2. Objeto del tribunal

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo constitucional autónomo, máxima autoridad en materia contencioso administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, dotado de plena jurisdicción, autonomía e independencia para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, que tiene por objeto conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; así como respecto de las faltas administrativas graves que correspondan a los servidores públicos y a particulares relacionados con hechos de corrupción que constituyan faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 3. Jurisdicción



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El tribunal ejercerá jurisdicción en todo el estado y residirá en la ciudad de Mérida.

Artículo 4. Competencia

El tribunal tendrá competencia para conocer y resolver lo siguiente:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública y los particulares.

II. Los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del estado, de los ayuntamientos y de los definitivos de sus jueces, así como los de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, tanto estatales como municipales.

III. Los juicios que se promuevan en contra de los actos de naturaleza fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del estado y de los municipios.

IV. Los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales del Poder Ejecutivo del estado y de los municipios en los recursos ordinarios establecidos por las leyes y reglamentos respectivos.

V. Los juicios de impugnación contra las resoluciones de responsabilidad por faltas administrativas no graves sancionadoras dirigidas a servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y los organismos constitucionales autónomos, en los términos de la ley en la materia.

VI. Los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija.

VII. El recurso de reclamación, en términos de su reglamento interior, en contra de los autos de admisión o desechamiento de la demanda ante el tribunal o de su ampliación y del auto que admita o deseche la contestación o su ampliación, así como del que admita o rechace pruebas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VIII. Los juicios que promueva la Administración Pública estatal o municipal, o sus autoridades, para que sean modificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a un particular, provenientes de autoridades diferentes a este tribunal, en términos del reglamento respectivo.

IX. La imposición, en los términos que disponga la ley, de las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

X. El recurso de apelación, revisión y reclamación, y demás medios de inconformidad de su competencia, de los que conocerá en términos de la normativa que los establece, en los de esta ley y el reglamento interior del tribunal.

XI. Los medios de impugnación que establezca la ley que organiza y reglamenta el funcionamiento de los ayuntamientos, en caso de que los municipios no cuenten con tribunales de lo contencioso administrativo propios en términos del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

XII. La impugnación de multas derivadas de procesos de ejecución de medidas de apremio según lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

XIII. La impugnación de las resoluciones, en términos del artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

XIV. Las suspensiones del acto impugnado, por cuerda separada a cargo del magistrado presidente, en términos de esta ley, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable.

XV. El incumplimiento de las sentencias del tribunal, conforme a lo que establezca el reglamento interior y demás normativa aplicable.

XVI. Los juicios que se promuevan contra los decretos y acuerdos de carácter general a nivel local, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XVII. Los demás juicios o procedimientos que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas impuestas con base en la normativa en materia de responsabilidades de servidores públicos, así como aquellas que las leyes consideren como competencia del tribunal.

Las sentencias del tribunal serán definitivas e inatacables a excepción de aquellas sobre las que sea procedente el recurso de apelación o de revisión en términos de los artículos 216 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en todo caso deberán acatarse en sus propios términos y contarán con fuerza ejecutiva para lograr su cumplimiento.

Para efectos de resolución de los recursos de revisión y apelación previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el pleno del tribunal se integrará con los magistrados titulares, con excepción de aquel que haya fungido como magistrado ponente, quien será suplido, en términos del artículo 28 de esta ley. Esta instancia constituye una nueva oportunidad de reflexión, análisis y valoración para los magistrados del tribunal, por lo que, para garantizar que sea un medio de defensa eficaz y el acceso a un recurso efectivo, gozarán de absoluta libertad para emitir sus opiniones personales y votos particulares o razonados sin que por ello puedan ser reconvenidos o incurran en responsabilidad.

Artículo 5. Independencia de otras sanciones

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Cuando en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se haga referencia al tribunal, a la sala especializada o a la sala superior, se entenderá que alude al pleno del tribunal.

Artículo 6. Autonomía presupuestal

El presupuesto aprobado por el Congreso para el tribunal se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables. Su administración tendrá como fin lograr la eficacia de la justicia administrativa.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el reglamento interior o en la normativa que al efecto dicte el pleno del tribunal.

Artículo 7. Participación en el combate a la corrupción

El tribunal formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Auxiliares en la administración de justicia

Están obligados a colaborar con el tribunal, como parte de su función pública, y en carácter de auxiliares en la administración de la justicia, en lo tocante a las funciones y atribuciones que las leyes les encomienden:

I. Las dependencias, entidades, sus titulares y servidores públicos, que integran la Administración Pública centralizada y paraestatal.

II. Los servidores públicos del Poder Judicial del estado de Yucatán.

III. Los servidores públicos de la Administración Pública municipal.

IV. Los servidores públicos de las instituciones de investigación y de educación que imparta el estado de Yucatán y los de sus universidades, con independencia de su naturaleza y la normativa que las regule.

V. Los servidores públicos del estado de Yucatán cuyo auxilio se estime necesario para la impartición de la justicia.

VI. Los demás a quienes las leyes les confieran el carácter de auxiliares o particulares de los cuales sea considerado su auxilio a criterio del tribunal.

Artículo 9. Obligaciones de las autoridades auxiliares

Es obligación de las autoridades y sujetos enumerados en el artículo anterior, brindar el auxilio solicitado para la administración de justicia de manera gratuita.



El tribunal podrá imponer las medidas de apremio establecidas en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán a los servidores públicos a quienes se les haya requerido auxilio y no hayan dado una respuesta en el plazo concedido para ello. Para este efecto, citará al servidor público omiso para que exponga lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días hábiles, y, cuando no le asista causa justificada, le impondrá la medida de apremio pertinente.

Capítulo II **Funcionamiento del tribunal**

Artículo 10. Marco jurídico aplicable

El tribunal estará organizado conforme lo establece la Constitución, esta ley, su reglamento interior, y demás acuerdos que emitan su pleno y su presidente para su adecuado funcionamiento.

Artículo 11. Regulación adjetiva

Los juicios que se promuevan ante el tribunal en materia contenciosa administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo a esta ley y al procedimiento que señala la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo que prescribe la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Artículo 12. Mecanismo de solución

Los asuntos de la competencia del tribunal establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 4 serán sustanciados por el magistrado ponente, quien lo dejará en estado de resolución y la sentencia será dictada por el pleno del tribunal.

Artículo 13. Integración

El pleno del tribunal se integrará por tres magistrados, que resolverán los juicios contenciosos administrativos, recursos, procedimientos de responsabilidades administrativas y los demás asuntos que por su trascendencia lo requieran; los acuerdos de mero trámite serán resueltos por el magistrado ponente en turno.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 14. Atribuciones del pleno

El pleno del tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los asuntos a que se refiere el artículo 12 de esta ley.
- II. Elegir de entre los magistrados, al presidente del tribunal.
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del tribunal para ser remitido al Poder Ejecutivo del estado.
- IV. Aprobar y expedir el reglamento interior del tribunal y los, demás reglamentos y acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.
- V. Dictar las bases generales para la constitución, coordinación, contratación, organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.
- VI. Expedir el reglamento de carrera a que se refiere esta ley, que establezca las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón, remoción y retiro de los servidores públicos del tribunal.
- VII. Emitir las bases, mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el tribunal, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en la ley.
- VIII. Aprobar y someter a consideración del gobernador la propuesta para el nombramiento de magistrados del tribunal para otros periodos.
- IX. Designar y remover al secretario de acuerdos, a propuesta del presidente del tribunal.
- X. Acordar la renuncia del presidente del tribunal.
- XI. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de estos corresponde atenderlas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XII. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto de que el citado comité, emita recomendaciones.

XIII. Resolver las quejas relacionadas con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias.

XIV. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente de un caso atendido por un magistrado ponente, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando requiera que se realice algún trámite en la instrucción.

XV. Resolver, en sesión privada, sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los magistrados del tribunal.

XVI. Conceder licencias a sus magistrados.

XVII. Fijar los períodos vacacionales del tribunal.

XVIII. Administrar y desincorporar los bienes muebles e inmuebles del tribunal, estableciendo su propio padrón, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento y su disposición final.

XIX. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del tribunal.

XX. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados, embargados, decomisados, consignados o en custodia del tribunal o sus funcionarios judiciales en ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Autorizar el calendario de labores del tribunal de la siguiente anualidad, en los términos previstos por esta ley y en su reglamento interior.

XXII. Determinar la suspensión de labores del tribunal en días hábiles, por causas fortuitas o de fuerza mayor en términos de esta ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XXIII. Ordenar la publicación de los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias, que se estimen de interés general, en el diario oficial del estado;

XXIV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan, respecto de los asuntos de su competencia, con excepción de lo relativo a la suspensión.

XXV. Conocer y resolver los recursos que sean interpuestos en contra de los acuerdos y resoluciones, que en el ámbito de su competencia emitan sus magistrados en los asuntos en los que hayan sido designados ponentes.

XXVI. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan.

XXVII. Conocer, desahogar y substanciar hasta dejar en estado de resolución todo procedimiento o queja en contra del titular del órgano interno de control del tribunal por actos u omisiones que se le atribuyan y puedan constituir faltas administrativas, incluyendo las graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás normativa aplicable, para su remisión al Congreso y, en su caso, proceda a su sustitución, así como formular periódicamente la evaluación de su desempeño, para oportuna remisión al Congreso para efectos del artículo 41 segundo párrafo de la presente ley.

Artículo 15. Cuórum y validez de los acuerdos

Las sesiones del pleno del tribunal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de cuando menos dos magistrados, entre ellos su presidente. Las sesiones se celebrarán conforme a las disposiciones y lineamientos que al efecto establezca la normativa interna del tribunal.

Las resoluciones del tribunal se aprobarán con el voto de la mayoría de los magistrados que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el magistrado presidente tendrá voto de calidad.

Los magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal, previa excusa calificada por el pleno.

Artículo 16. Personal



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El tribunal, para su adecuado funcionamiento, contará con secretarios de acuerdos, proyectistas, actuarios, con un órgano de control interno y con demás personal que determine el pleno en el reglamento interior del tribunal o mediante acuerdos respectivos, ajustándose a la disponibilidad presupuestal.

En el reglamento interior del tribunal se establecerá lo referente a la estructura orgánica del tribunal, a las atribuciones de sus unidades administrativas y a los requisitos que deben cubrirse para ocupar la titularidad de estas.

Artículo 17. Sistema profesional de carrera

El tribunal establecerá, mediante disposiciones generales, un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos del tribunal, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en la normativa correspondiente.

Capítulo III Magistrados del tribunal

Artículo 18. Designación

Los magistrados del tribunal serán designados por el gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso o, en sus recesos, por la diputación permanente. Durarán en su encargo cinco años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos periodos más, en términos de lo dispuesto por la constitución y esta ley.

Para las designaciones a que se refiere este artículo, el gobernador acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso. Para ello, conforme a la normativa del Congreso, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales o



administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Artículo 19. Atribuciones de los magistrados

Los magistrados ponentes, cuando tramiten procedimientos contenciosos-administrativos o procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados.

II. Integrar el pleno para resolver, colegiadamente, los asuntos de su competencia.

III. Resolver los procedimientos que la ley establezca.

IV. Desahogar las audiencias de pruebas y alegatos en los juicios contenciosos de su competencia. Para preservar el orden durante las audiencias podrá disponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que resulten aplicables conforme la normatividad interna.

V. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados.

VI. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones.

VII. Formular voto particular o razonado en caso de disentir de un proyecto aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente.

VIII. Admitir o rechazar la intervención del tercero.

IX. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.

X. En materia administrativa y fiscal:

a) Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

b) Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas.

c) Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables.

d) Proponer la designación de perito tercero, en términos del artículo 48 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

XI. En materia de responsabilidades administrativas:

a) Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

b) Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo.

c) Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio o el procedimiento de responsabilidades administrativas, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

XII. Las demás que establezcan las leyes y la normativa interna.

Artículo 20. Requisitos para ser magistrado

Para ser designado magistrado del tribunal se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser nombrado magistrado del Poder Judicial del estado, establece la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 21. Impedimentos de desempeñar otras funciones

Los magistrados, no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo que no sea compatible con el cargo detentado.

Los magistrados no deberán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de conclusión del cargo, actuar como abogados o representante en cualquier proceso



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ante el tribunal, a menos de que en dicho proceso se encuentre vinculado el interés jurídico o patrimonial de sí mismo, de su cónyuge o concubino, de sus ascendientes o descendientes sin limitaciones de grado o de sus colaterales hasta en cuarto grado por afinidad o civiles, lo que podrá hacer en todo tiempo en otras materias tratándose de su persona, bienes o derechos, y los de los relacionados en líneas precedentes.

Artículo 22. Remoción

Los magistrados únicamente pueden ser removidos por falta administrativa grave previa resolución de su pleno en el que se haya acreditado este hecho.

Artículo 23. Causas de retiro forzoso

Son causas de retiro forzoso de los magistrados padecer incapacidad física o mental permanentes, que les impida el desempeño del cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 24. Renuncia

El cargo de magistrado del tribunal solo es renunciable por causa grave calificada así por el Congreso o, en los recesos de este, por la diputación permanente.

Artículo 25. Renovación

Cuando los magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el presidente del tribunal lo hará saber al gobernador y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el pleno del tribunal.

Artículo 26. Impedimentos

Los magistrados que integran el tribunal están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo.

IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados.

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.

VI. Haber sido vinculado a proceso penal el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados.

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiera promovido como particular, o tener interés personal en el asunto.

VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados.

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.

XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título.

XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

XIV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Artículo 27. Excusa y recusación

Cuando por recusación o excusa, el pleno del tribunal resuelva que algún magistrado ponente está impedido para conocer de un determinado asunto, aquel asignará a otro.

En caso de que el impedimento a que se refiere el párrafo anterior se resuelva respecto de un magistrado diferente al ponente, el magistrado impedido será suplido en términos del artículo siguiente.

Artículo 28. Ausencia temporal

En caso de ausencia temporal de un magistrado que no exceda tres meses, la función de este último será cubierta por el servidor público del tribunal que determine el pleno, a propuesta del mismo magistrado. Quienes se desempeñen como magistrados suplentes tendrán las mismas facultades y atribuciones que establece la ley para los magistrados titulares.

Artículo 29. Falta absoluta

En caso de ausencias injustificadas por un periodo mayor a tres meses, por retiro forzoso, muerte, renuncia o destitución, se procederá en los términos del artículo 18.

Capítulo IV Presidente del tribunal

Artículo 30. Presidente del tribunal

El tribunal contará con un magistrado presidente, quien será electo por la votación mayoritaria del pleno para un periodo de cuatro años, de conformidad con su reglamento interior.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 31. Atribuciones del presidente del tribunal

Son atribuciones del presidente del tribunal, las siguientes:

I. Presidir las sesiones del pleno tribunal que se celebren conforme a lo dispuesto en el reglamento interior, conduciendo su desarrollo y dirigiendo los debates. Para preservar el orden podrá disponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que resulten aplicables conforme la normativa interna.

II. Convenir con la instancia correspondiente las acciones de capacitación del personal adscrito al tribunal.

III. Vigilar que se cumplan las determinaciones del pleno.

IV. Despachar la correspondencia del tribunal.

V. Enviar el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo del estado;

VI. Gestionar, administrar, realizar las adecuaciones presupuestales y ejercer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento del tribunal.

VII. Convocar a reuniones internas a los magistrados del tribunal y al personal administrativo.

VIII. Dictar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del tribunal.

IX. Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

X. Otorgar, a nombre del tribunal, mandatos o poderes generales o limitados en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán para la atención de los asuntos de su competencia y revocar dichos mandatos.

XI. Formular informes sobre el ejercicio de la función pública del tribunal.

XII. Designar mediante oficio delegados o apoderados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

promuevan los incidentes y recursos procedentes en los juicios de amparo que se interpongan contra resoluciones, acuerdos o actos dictados por el tribunal o relativos a actos de la presidencia.

XIII. Conferir poderes para articular y absolver posiciones.

XIV. Promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional, en representación del tribunal.

XV. Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVI. Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligenciar y sustanciar cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la federación.

XVII. Turnar los asuntos que deba conocer el tribunal para la sustanciación de los expedientes de conformidad con la normativa aplicable, incluso en los que considere pudiese estar impedido para conocer.

XVIII. Conocer el trámite, resolver, revocar y ordenar lo necesario sobre las suspensiones de los actos impugnados ante el tribunal, la que se substanciará por cuerda separada, contando el magistrado presidente con la atribución expresa para dictar las disposiciones normativas y materiales necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

XIX. Nombrar a los servidores públicos adscritos al tribunal, cuyo nombramiento no esté reservado a otra instancia o a alguna autoridad en la Constitución, y resolver sobre su ratificación, adscripción, promoción, licencias, vacaciones, sustituciones y remoción, así como acordar sus renunciaciones, con excepción del titular del órgano de control interno.

XX. Habilitar provisionalmente a los servidores públicos adscritos al tribunal para que según las necesidades de servicio y su perfil, desempeñen funciones adicionales, incluso la de secretario y actuario.

XXI. Establecer las comisiones que estime convenientes, con carácter permanente o transitorio, para el adecuado funcionamiento del tribunal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XXII. Dictar las medidas que se consideren necesarias para el orden, buen servicio y disciplina en las oficinas.

XXIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 101 Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

XXIV. Las demás que considere pertinentes para el adecuado funcionamiento del tribunal.

Artículo 32. Suplencias

En caso de ausencia temporal del magistrado presidente, que no impliquen falta absoluta en términos del artículo 29, lo sustituirá el magistrado de mayor antigüedad en el cargo.

En caso de falta absoluta, se procederá en términos del párrafo anterior, hasta en tanto se designe a un nuevo magistrado.

Capítulo V Secretario de acuerdos

Artículo 33. Atribuciones del secretario de acuerdos

El secretario de acuerdos del tribunal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Llevar los libros de actas y de gobierno. Así como cualquier otro que prevenga la ley, el reglamento interior del tribunal o que sea acordado por el pleno.

II. Recibir los escritos por sí, o por conducto de la Oficialía de Partes del tribunal.

III. Concurrir a las sesiones del pleno y tomar las votaciones, formular el acta respectiva, dando fe de sus acuerdos.

IV. Autorizar con su firma los acuerdos correspondientes.

V. Librar los despachos y autorizar los exhortos que se expidan.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VI. Expedir los certificados y constancias del pleno y del tribunal, necesarios para mejor proveer.

VII. Llevar el registro de los acuerdos internos que se adopten.

VIII. Llevar el control de los sellos de autorizar.

IX. Integrar y dar cuenta con los expedientes, escritos y solicitudes que se dirijan al tribunal, así como de circunstancias que estime deban ser señaladas en las cuentas respectivas.

X. Elaborar acuerdos de turno.

XI. Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las leyes, el reglamento interior o el pleno del tribunal, mediante acuerdo.

Capítulo VI Actuarios

Artículo 34. Atribuciones de los actuarios

Los actuarios del tribunal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir los expedientes para realizar notificaciones, diligencias o actuaciones y firmar su recepción.

II. Notificar las resoluciones en la forma y términos que las leyes aplicables determinen, para cuyos efectos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

III. Actuar como ejecutores en las diligencias de embargo, requerimiento o cualquier otra providencia que se les ordene cumplir.

IV. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que le soliciten y que conforme a la normativa aplicable deban practicarse y asentar las razones correspondientes.

V. Notificar bajo su responsabilidad, dentro de los términos que establezca el ordenamiento legal aplicable, las resoluciones dictadas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VI. Practicar, dentro del término legal, cuantas diligencias sean propias de su cargo en los asuntos de que conozca el tribunal.

VII. Las demás que establezcan el reglamento interior o el pleno del tribunal, mediante acuerdo.

Capítulo VII **Dirección de Administración**

Artículo 35. Atribuciones del director

El director de Administración del tribunal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Auxiliar al presidente en la planeación, proyección de anteproyecto del presupuesto de egresos del tribunal, y en la posterior ejecución del presupuesto asignado y en la administración del patrimonio del tribunal, asegurándose que se lleven a cabo los procedimientos y lineamientos establecidos en las diversas normas de contabilidad gubernamental y demás normativa aplicable.

II. Cumplir las obligaciones tributarias, fiscales, de seguridad social, administrativas a cargo o nombre del tribunal.

III. Realizar los trámites administrativos a nombre del tribunal ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, sus equivalentes, o ante cualquier ente de naturaleza tributaria, fiscal o de seguridad social, elaborando, requisitando y suscribiendo los formatos necesarios.

IV. Visar toda la documentación administrativa o fiscal en la que sea estrictamente necesaria la firma del presidente.

V. Auxiliar al presidente en la administración del personal, recursos materiales, servicios generales y bienes muebles, inmuebles e intangibles del tribunal, para que en las funciones y actividades de sus servidores públicos, cuenten con los elementos necesarios, pudiendo en todo caso para tal fin, y conforme a la normatividad aplicable, realizar transferencias entre partidas y capítulos del presupuesto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VI. Realizar transferencias entre partidas y capítulos del presupuesto del tribunal.

VII. Cumplir con las disposiciones normativas para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del tribunal.

VIII. Administrar los recursos materiales, muebles e inmuebles del tribunal conforme a las directrices que dicte el presidente.

IX. Elaborar programas operativos anuales, unidades básicas de presupuestación o análogos, relacionados a los egresos del tribunal y solicitar su modificación al presidente en caso necesario.

X. Realizar las gestiones, convocatorias, invitaciones, oficios o licitaciones, según el caso respectivo, para la compra de insumos y solicitar la prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del tribunal.

XI. Informar permanentemente al presidente sobre el desarrollo de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia, así como sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto.

XII. Llevar inventario y control actualizado de los bienes, entradas, salidas o egresos de recursos del tribunal, conforme a la normativa aplicable.

XIII. Ejercer las funciones de jefe de personal para lo relativo de trámites ante autoridades administrativas y fiscales, elaborando, requisitando y suscribiendo formatos ante diversas autoridades.

XIV. Tener bajo su custodia y vigilar que se integren los expedientes del personal de los servidores públicos del tribunal.

XV. Elaborar, calcular y pagar la nómina y prestaciones al personal del tribunal, así como realizar la retención y entero de impuestos.

XVI. Llevar a cabo los finiquitos de personal o contratos correspondientes, con excepción de aquellos que la normativa encomiende a otra instancia.

XVII. Integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XXVIII. Cumplir con los requisitos legales para que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con el tribunal, se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados, y se cuente con disponibilidad presupuestal para su ejecución.

XIX. Establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del tribunal.

XX. Proponer al presidente, planes, programas y sistemas que ayuden a mejorar la administración del tribunal.

XXI. Procurar que el personal del tribunal reciba todas las prestaciones laborales y cuente con los elementos y herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones.

XXII. Apoyar a los magistrados al inicio, al término de sus funciones y cuando así sea requerido, en la elaboración de sus declaraciones patrimoniales, fiscales o de intereses, así como al personal obligado a ello.

XXIII. Tramitar en forma diligente los movimientos de personal del tribunal por orden del presidente.

XXIV. Expedir las identificaciones al personal del tribunal, según su categoría.

XXV. Mantener actualizada la información pública obligatoria que se encuentre relacionada con información financiera, de inventarios, de recursos humanos o materiales, o íntimamente relacionada con el ejercicio de sus funciones públicas.

XXVI. Atender los requerimientos de las auditorías que se le realicen al tribunal, y emitir pronta respuesta a las observaciones que se le realicen.

XXVII. Resguardar, compilar o elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos aplicables.

XXVIII. Realizar las demás tareas que le sean encomendadas por el pleno o el magistrado presidente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El director de Administración deberá contar con título profesional de licenciatura en el área de las ciencias económico administrativas y la cédula profesional correspondiente.

Capítulo VIII **Responsabilidades de los integrantes del tribunal**

Artículo 36. Régimen disciplinario

Se establece en el tribunal un régimen disciplinario que será ejecutado por el órgano de control interno, en términos de esta ley.

Artículo 37. Sujetos de responsabilidad

Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos del tribunal por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Naturaleza

El órgano de control interno es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, que tendrá a su cargo la promoción, evaluación y fortalecimiento del buen funcionamiento del control administrativo presupuestal, no jurisdiccional del tribunal.

Artículo 39. Requisitos

Para ser titular del órgano de control interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

IV. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

V. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos.

VI. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VII. Contar con reconocida solvencia moral.

VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al tribunal o haber fungido como consultor o auditor externo del tribunal en lo individual durante ese periodo.

IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 40. Atribuciones del órgano de control interno

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y además tendrá las siguientes:

I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del tribunal e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el pleno del tribunal, cuando se trate de aspectos no jurisdiccionales.

III. Comprobar el cumplimiento, por parte de la Dirección de Administración del tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del tribunal.

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del tribunal.

VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 41. Nombramiento y duración

El titular del órgano de control interno durará en su cargo siete años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 42. Régimen de responsabilidad

El titular del órgano de control interno del tribunal será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley y demás normativa aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno del tribunal serán sancionados por el titular del órgano de control interno, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 43. Normativa común



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El titular del órgano de control interno y sus colaboradores deberán trabajar según las mismas reglas, pautas y código de conducta que se establezcan para los demás servidores públicos del tribunal.

Las actividades del órgano de control interno en ningún momento deberán entorpecer o frenar la actividad ordinaria del tribunal.

Las actividades de inspección y vigilancia que realice el órgano de control interno deberán realizarse a la luz de la ley, reglamentos, acuerdos y demás normativa emitida que sean aplicables al caso concreto.

Capítulo IX Personal del tribunal

Artículo 44. Compromiso de ley

Los servidores públicos del tribunal rendirán su compromiso de ley ante el presidente, a excepción de los magistrados, quienes lo rendirán en términos de lo establecido en la Constitución local para los magistrados del Poder Judicial del Estado de Yucatán. En caso de ratificación no será necesario rendir nuevo compromiso.

Artículo 45. Carácter de los cargos

La calidad de confianza o base de los servidores del tribunal será en virtud del nombramiento respectivo, el cual deberá elaborarse realizando la protesta de ley con el compromiso constitucional correspondiente para dar inicio a la función pública.

Artículo 46. Fe pública

Quienes se desempeñen como secretarios de acuerdos, actuarios y oficiales de partes del tribunal tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, conforme al reglamento interior. Asimismo, tendrán fe pública aquellos servidores públicos a quienes se autorice, dentro de las esferas jurisdiccionales o administrativas de su competencia, para desempeñar funciones de naturaleza secretarial o actuarial.

Capítulo X Atención al público



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 47. Días hábiles

El tribunal laborará durante todos los días hábiles del año, excepto los sábados y domingos, aquellos determinados como inhábiles por las leyes federales o estatales, así como los días en que, por determinación del tribunal, se suspendan las labores.

Los asuntos serán despachados en días y horas hábiles; sin embargo, en los casos necesarios, podrán habilitarse los que no lo fueren.

Artículo 48. Vacaciones

Los magistrados y demás personal del tribunal tendrán anualmente dos periodos de vacaciones de quince días naturales cada uno, en la forma y tiempo que determine el pleno del tribunal.

Capítulo XI Disposiciones complementarias

Artículo 49. Archivo del tribunal

El tribunal tendrá un archivo con el personal y funcionarios judiciales necesarios, acorde con las necesidades del trabajo y las disposiciones administrativas y presupuestarias. La normativa interna establecerá las reglas y directrices aplicables en materia de resguardo, clasificación, conservación, consulta y destrucción de expedientes y demás disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento del archivo del tribunal.

Artículo segundo. Se reforman: el párrafo primero del artículo 3; el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 15; el artículo 149; fracción II del artículo 152; la fracción VI del artículo 156; el artículo 177; y **se derogan:** el título tercero; el capítulo I del título tercero; los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 71 y 72; el capítulo II del título tercero; los artículos 73 y 74; el capítulo III del título tercero; y el artículo 75; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Competencia de los tribunales locales

Artículo 3.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, la atribución de impartir justicia y aplicar leyes y normas de carácter general en materias constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, laboral



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como de expedir las disposiciones reglamentarias de esta ley, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y demás leyes que de ellas deriven.

...

Litigantes

Artículo 5.- En materia civil, familiar y mercantil, los litigantes deberán estar asesorados por abogado o licenciado en derecho con título o cédula legalmente expedidos. Podrán nombrar pasantes de derecho que puedan oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

...

Integración general

Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia y los juzgados de paz.

...

TÍTULO TERCERO

Se deroga.

CAPÍTULO I

Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 68.- Se deroga.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

CAPÍTULO II **Se deroga.**

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

CAPÍTULO III **Se deroga.**

Artículo 75.- Se deroga.

Naturaleza

Artículo 149.- La Visitaduría del Consejo de la Judicatura está encargada de inspeccionar la actividad del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, de los tribunales y juzgados de primera Instancia y de los juzgados de paz así como de supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a dichos órganos.

Atribuciones

Artículo 152.-...

I.- ...

II.- Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de paz;

III.- a la XI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

...

Atribuciones

Artículo 156.- ...

I.- a la V.-...

VI.- Intervenir en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en las direcciones, órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los tribunales y juzgados de primera instancia y en los juzgados de paz; de lo que se levantará un acta para constancia;

VII.- a la XII.-...

Inclusión

Artículo 177.- El personal jurisdiccional del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios formará parte de la carrera judicial.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Obligación normativa

El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá realizar las modificaciones pertinentes a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Expedición de disposiciones reglamentarias

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán deberá expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida implementación de este decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Vigencia de disposiciones internas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Los acuerdos de organización interna, el otorgamiento de poderes generales o especiales y acuerdos delegatorios emitidos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán permanecerán vigentes, por lo que serán entendidos respecto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Quinto. Referencias al tribunal

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Sexto. Pleno del tribunal

El pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán queda facultado para proveer lo necesario y resolver lo que pueda necesitarse para el debido cumplimiento de la presente ley en el ámbito de sus atribuciones.

Séptimo. Derechos adquiridos

En cumplimiento del tercer párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y décimo cuarto transitorio del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 20 de abril de 2016, con el objeto de no afectar los derechos adquiridos de los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estos continuarán como magistrados del organismo autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, exclusivamente por el tiempo por el que fueron nombrados, conservando las obligaciones a su cargo y las prerrogativas establecidas a su favor en los artículos 10, 11, 13, 170 y 171 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en vigor a la fecha de la publicación de este decreto.

Octavo. Presidencia del tribunal

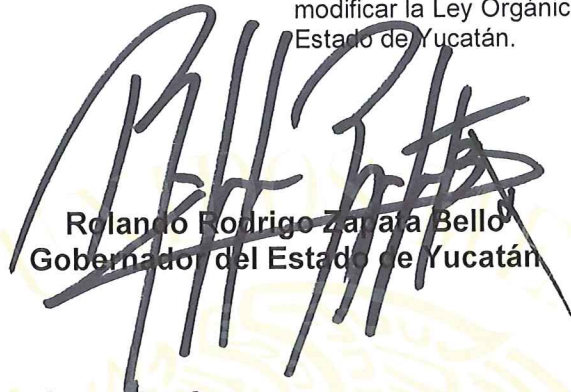
El presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, asumirá el cargo de presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para continuar durante el período para el que fue elegido.

Atentamente



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.



Rolando Rodrigo Zucáza Bello
Gobernador del Estado de Yucatán



Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

